19 17

14

SEñOR.

FRAY Vicente Costa de Mecina, de la Regular Obseruancia del Padre San Francisco, Predicador, y Lector de Sagrada Escritura en el Conueto mayor de la Ciudad de Mecina, como Procurador de la Santa Prouincia de Sicilia, y en nombre del Prouincial, y Difinitorio de dicha Prouincia, y de la mayor parte de Religiosas mas ancianas, y calificadas, que han sido Preladas en el Conuento de Monte-Virgen, de la misma Orden en la dicha Ciudad, por su interese proprio, y por lo que les toca en la conseruacion de las Regalias de V. M. dize: Que el dicho Conuento de Monjas, desde el principio de su fundacion, ha estado succesiuamente debaxo la Regla de San Francisco, y à la obediencia, cuidado, y gouierno de los Superiores de dicha Religion, precediendo aprobacion, y confirmacion de la Sede Apostolica por diuersos Breues, y Bulas, como lo hizieron constar los suplicantes en el pleito, de que luego se harà mencion, en cuyo vso, y obseruancia han estado de tiempo inmemorial à esta parte.

Sin embargo de lo qual, en el año 1657. algunas de las Monjas de dicho Conuento intentaron eximirse del referido gouierno, y obediencia, y ponerse debaxo de la jurisdiccion del Arçobispo de la misma Ciudad, contra la susodicha forma. Y fomentando este deseo el enemigo comun, para turbar la tranquilidad, y paz Religiosa entre Esposas de Iesu-Christo, sembrãdo la ciçaña de la discordia, introduxeron pleito sobre ello en el Tribunal de la Regia Monarquia, con el daño que se dexa entender en las conciencias de todas, pas-

ſando āquella fraternal vnion à opoſicion de animos, y con la nota publica, dexando al arbitrio de la cenſura el juizio de la cauſa deſte diſturbio.

Moſtròſe parte, en fauor deſte menor numero de Religioſas deſcontentas, el dicho Arçobiſpo de Mecina, mas por razones particulares, que no ſe penetran, que por dilatar ſu juriſdiccion, ſeguno lo dan à entender los medios violentos de que ſe ha valido (como luego ſe referiràn) à que no le obligàra el zelo de la juſticia, ſi eſta ſola fuera el norte de ſu dictamen. Y auiendoſe ſubſtanciado la cauſa, como ſe requiere de derecho, ſe diò ſentencia por el Iuez de dicha Monarquia en 18. de Setiembre de 1660. en que ſe mandò, que el dicho Conuento de Monjas ſe rigieſſe, y gouernaſſe, como antes, por dichos Frayles, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal; reſeruandoſe el miſmo Iuez la autoridad, y facultad de reformar aquello que conuinieſſe.

Y quando eſta ſentencia, por ſer ſin apelacion, ſe eſperaua fueſſe el Iris que ſerenaſſe en los animos de todos la tormenta paſſada, faltando al juizio legal el dicho Arçobiſpo, que ſiempre ha patrocinado el fragil, y apaſsionado dictamen de las Monjas de ſu parcialidad, obtuuieron vn decreto de la Congregacion de Regulares en Roma en 13. de Mayo de 1661. por el qual ſe eximia en todo, y por todo al dicho Conuento del gouierno, y obediencia de los Religioſos, mandando, que ſolo eſtè debaxo la juriſdiccion del dicho Arçobiſpo, precediendo para ello informe ſuyo, que le haria mas ajuſtado à ſu paſsion, que à la juſticia que ſe debia eſperar de la Dignidad que ocupa: Y lo diò bien à entēder el miſmo decreto, pues por los defectos de ſinieſtra relacion, y omiſsion de parte tan ſubſtancial, como es el pleito, y ſentencia que quedan referidos, padece los defectos de obrepcion, y ſubrepcion; los quales no ſe

A pur-

purgaron por la aprobacion que de su Santidad obtuvieron, por ir siempre con este vicio de nulidad.

Auiendo tenido noticia de esto los suplicantes, recurrieron a los pies de V. M. representando su agravio, y el perjuizio de la Regalia, que vnicamente, entre todos sus dilatados Reynos, tiene, y conserua V. Mag. en el de Sicilia, en el Tribunal de la Regia Monarquia, de cuyo Iuez no ay apelacion à Roma, por leyes, constituciones, y capitulos de Corte, que lo disponen assi, como es notorio, sin que en contrario se sepa, ni aya oido dezir cosa alguna de tiempo inmemorial à esta parte: Siendo la nouedad de este decreto vn principio de mucha consequencia, para turbar, y aun de todo punto borrar de la Real grandeça de V. Mag. este timbre de su Regalia, con notable perjuizio de todos los naturales de aquel Reyno, que se hallaràn necessitados à seguir las apelaciones en la Curia Romana, con gran descomodidad de sus personas, y dispendio de sus haziendas, à mas de ser contra las leyes, y capitulos de Corte referidos: Todo lo qual motiuò vna resolucion de V. Mag. por su Real decreto, despachado en 14. de Nouiembre de 1661. como parece por vna orden que con el mismo despacho se embiò por el Supremo Consejo de Italia al Conde de Ayala, Virrey que era de aquel Reyno, que por ser tan importante para la resolucion de este negocio, se pone à la letra, y dize assi:

Illustre Conde de Ayala, mi Virrey Lugar-Teniente, y Capitan General del Reyno de Sicilia: Por despacho de la data de esta, que se os presentarà por parte del Prouincial de San Francisco de la Prouincia de Mecina, entendereis lo que me representaron auia passado sobre auerse querido eximir algunas Monjas del Conuento de Monte-Virgen de aquella Ciudad, de la mis-

misma Religion que professan, y sugetarse al Arçobispo, en cuya razon ay cosa determinada por el Iuez de la Monarquia de esse Reyno, y no quietandose auian acudido à Roma con el patrocinio del Arçobispo, y sacando decreto de la Congregacion de Regulares en aquella Corte, quitando à la Religion el gouierno de dichas Monjas, y cometido su execucion al Arçobispo. Y siendo esto tan perjudicial à mi Regalia, que se conserua en el Tribunal de la Monarquia, y contra todo estilo, y preeminencias que me competen; y tambien el extraer de esse Reyno las causas, y negocios de essa calidad para Roma, y otras partes; viene à ser contra lo dispuesto por los capitulos, leyes, y constituciones de èl: Y assi he resuelto, que en su obseruancia proueais, y deis orden, por las partes, y Tribunales à quien toca, que de ninguna manera se executorien las letras referidas de la Congregacion de Regulares; y que se lleue à debido efecto lo decidido en esta causa por el Iuez de la Monarquia: Y QVE LO MISMO SE HAGA DE QVALESQVIERA DESPACHOS QVE EN ESTA MATERIA LLEGAREN AHI DE ROMA, SIN PERMITIR SV EXECVCION; antes bien dispondreis se recojan, para que no se pueda vsar de ellos. Y por entenderse aqui que el Arçobispo de Mecina fomenta el cumplimiento del despacho de la Congregacion, le dareis à entender lo mucho que se contrauiene à mi seruicio en que patrocine esta solicitud, siendo tan agena de su Dignidad, y de las atenciones con que debe corresponder à desviar semejantes pretensiones; en cuya conformidad executareis el contenido de esta orden, y me dareis quenta de auerlo hecho, porque quiero tenerlo entendido. De Madrid à 14. de Nouiembre de 1661.

Bien parece, Señor, que con esta ordẽ, y despachos, que en ella se contienen, se estableceria esta regalia de V. Mag. que los suplicantes conseguirian la quietud que desean; y el Arçobispo cederia de su apassionado dictamen: Empero no sucediò assi, porque estos sentimientos de V. Mag. para con el Arçobispo, le despertaron nuevos artificios para conseguir su intento, pospo niendo el servicio de V. Mag. y su obligacion a los empeños de su dictamen, dificiles de percibir. En consequencia de lo qual parece, que por su inteligencia se obtuvo vn motu proprio de su Santidad, que contiene lo mismo que el referido decreto de la Congregacion de Regulares, para con este pretexto conseguir su intẽto, paliando el perjuyzio de la Regalia de V. Mag. y agravio que se haze a los suplicantes; dando a entender, que el Sumo Pontifice, como dueño, y Señor, que es de las cosas Eclesiasticas, puede disponer de ellas a su arbitrio, vsando de la potestad absoluta, de la qual parece se vale siempre, que resuelve una cosa por proprio motu: en lo qual no perjudica dicha Regalia, que solo mira al fuero contencioso; y estas razones, sin duda, se debieron representar a V. Mag. quando obtuvieron su Real decreto *en* 21. *de Abril de* 1664. despachado por el mismo Supremo Consejo de Italia, por el qual se mandò, que sin embargo del antecedente, que queda referido a la letra, se diesse cumplimiento a dicho motu proprio, tomando por exemplar la execucion de otros motus proprios, vno de Pio V. y otro de Clemente VIII.

Empero, Señor, examinada esta materia à la luz de la verdad, el agravio de los suplicantes es manifiesto, respecto de averse obtenido dicho motu proprio con siniestra relacion, y sin averla hecho de el pleyto, y sentencia que sobre este punto ha avido, como queda dicho, con manifiesta obrepcion, y subrepcion; porque no es verosimil, que su Santidad pusiera la mano, y vsa-

ra de su potestad absoluta en cosa, que juridicamente hablando, se puede dezir, que es injusta, como lo califica la sentencia, que los suplicantes obtuvieron a su favor por el juez de la Monarquia, dada en contradictorio juyzio, y con pleno conocimiento de causa; que aviendo passado en cosa juzgada, por ser sin apelacion, se tiene por la misma verdad, y haze derecho entre las partes: De que se colige, que el dicho motu proprio, que es contrario a dicha sentencia, es injusto, y contra derecho; y esto procede, no por defecto de potestad, sino por el de voluntad, que engañado el Pontifice con la siniestra relacion, no es creible quisiesse lo que determinò. Mayormente, que en semejante caso se requiere citacion de parte, y examen de causa. Fuera de que estando este Convento de Monjas sugeto por su naturaleza a los Religiosos de la Orden, que professan, y a los Superiores de ella; y esto confirmado por varios Breves, y rescriptos Apostolicos, jũto cõ el vso, y possessiõ inmemorial en q̃ hã estado, y estã los suplicãtes, es sin duda q̃ se hallan con tres titulos irrefragables para el derecho, que pretenden, a mas del que les dà la dicha sentencia del juez de la Monarquia, passada en cosa juzgada. Quien pues se persuadirà, que su Santidad abandonarà todos estos derechos, y razones, si se le hiziera verdadera relacion del caso? Y mas si se considera la nota grande que se pone a todos los Religiosos de esta Provincia con dicho motu proprio, porque aviendo de inclinarse precisamente el juyzio, a justificar la determinacion de su Santidad; y viendo, que esta es de quitar de la obediencia, y govierno de dichos Religiosos este Convento, sin embargo que les pertenece por tantos titulos; es preciso atribuirlo a demeritos de ellos, tanto mayores, quanto lo son las razones por donde les toca este derecho: Azote bien considerable para vna Religion, que tantos servicios tiene hechos a la Iglesia, y que no tiene

mas

mas patrimonio de su Patriarcã, que la integridad de la vida Religiosa que les encargò, y professan sus hijos, no siendo los menos exemplares los de dicha Provincia.

En lo qual tãbien cabe grã parte de dolor, y aũ agravio a las Religiosas suplicantes, mayor numero del dicho Convento mas ancianas, y calificadas, y Preladas, que han sido de el, pues sacandolas de la obediencia, y govierno de dichos Religiosos, se hallan privadas de los consuelos espirituales que tenian en los Maestros, y Padres de la Religion, que como tales las educavan en la regla que professan, lo qual no serà facil en vn Ordinario poco noticioso de dicha regla, y ocupado en negocios mas graves de su Arçobispado: Fuera de que aviendose fundado este Convento debaxo de esta regla, y forma de govierno, y professado cõ ella las Religiosas, que en el estàn, es genero de violencia gravarlas a la obediẽcia, y govierno de otros Superiores.

Y assimismo el perjuyzio de la Regalia de V. Mag. es manifiesto, pues no puede ocurrir negocio alguno Eclesiastico en dicho Reyno de Sicilia, que con este pretexto no se lleve a la Curia Romana, si despues de aver dado su sentencia el juez de la Monarquia, puede revocarla su Santidad con vn motu proprio, ganado con vna siniestra relacion, y sin oir partes: pues no se hallarà razon de diferencia entre este que se trata, y los demàs Eclesiasticos, que pueden ocurrir. Con que abriendo V. Mag. la puerta del consentimiento a este recurso, se dexa senda conocida para defraudar lo singular de dicha Regalia, que no lo solicitaràn poco los Ministros de la Curia Romana, por las razones que se dexan discurrir de conveniencia, y estado.

Con que lo mas arduo de esta materia es percibir como el dicho Arçobispo, y Monjas de su parcialidad tuvieron maña para facilitar este segundo decreto de

V.

V. Mag. mandando poner en execucion el dicho motu proprio, sin embargo del primero decreto, que queda puesto a la letra; siendo assi, que desentrañado el pretexto, se reconoce el evidente perjuyzio de la referida Regalia, y que estava atajado este recurso por dicho decreto, en aquellas palabras: *Y que lo mismo se haga de qualesquier despachos, que en esta materia llegaren ahi de Roma, sin permitir su execucion.* Conque si se mostrase, que en esta resolucion huvo fraude, y dolo, q̃ le supo paliar el dicho Arçobispo, parece se podriã los suplicãtes prometer facil remedio a su desconsuelo, con reparo del perjuyzio de la dicha Regalia.

Y assi, Señor, dizen, que es notorio el parentesco del Arçobispo con el Duque de Sarmoneta, Virrey, y Capitan General de aquel Reyno, cuyo vinculo le ha estrechado la amistad, que ha sabido grangear, y solicitar dicho Arçobispo para este fin, con agasajos muy cõsiderables. Y que assimismo lo es, que el dicho Duque tiene Estados en las tierras de la Iglesia; que aunque no se puede afirmar cosa que desluzca la esclarecida sangre de tan gran Cavallero, se puede recelar, que por los proprios intereses complaceria a todo lo que fuesse servicio de su Santidad, no pareciendole que faltava notablemente a la obligacion que debe a V. Mag. como fue muy facil persuadirselo assi el parentesco, y la amistad de dicho Arçobispo, que solo tirava la linea de su deseo a este fin. Este discurso se colige de la consulta q̃ dicho Virrey hizo a V. Mag. sobre la materia, a peticiõ y satisfacion de dicho Arçobispo, y su Vicario General, tambien sobrino suyo, principales interesados en esta causa, quando no parece avia necessidad de ella, si se recurriera al referido decreto de 14. *de Noviẽbre de* 1661 pues por las palabras ponderadas de el, estava excluida la execucion de dicho proprio motu.

Y

Y aunque se onestò la consulta con los pareceres de las personas que en ella se contienen, en esso mismo se encierra el artificio de dicho Arçobispo, pues para el caso se eligieron à *Don Vicente Denti*, y à *Don Placido Daynoto*, parientes de las Monjas contrarias, y poco afectos à los Religiosos, sin que se conuocasse persona que no fuesse dependiente, y aliado de dicho Arçobispo; lo qual no dexa de preponderar el dolo, y fraude que se representa à V. Mag. particularmente teniendo V. Mag. en aquel Reyno tantos Ministros Españoles, y desinteresados, que solo atienden al mayor seruicio de V. Mag. en la conseruacion de sus Regalias, y recta administracion de la justicia, no pudiendo faltar à ninguno indiuiduales noticias de la materia, por auerse hecho muy publica en el discurso de tanto tiempo como sobre ella se ha litigado, cuyos pareceres es sin duda que fuerà los mas acertados, y que se debian tomar, siquiera por independientes de las partes interesadas.

Y el auer tomado V. Mag. dicha resolucion por su Supremo Consejo de Italia, sobre que venia la materia tan dispuesta desde las manos del Virrey, no debiò de ser poca parte el hallarse en el Consejo el *Regente Don Oracio de la Torre*, que por auer sido Abogado en la misma causa ante el Iuez de la Monarquia en fauor de dicho Arçobispo, contra los suplicantes, no es dudable, que sin faltar à su obligacion, seguiria su primero dictamen que le influyò el empeño de Abogado, siendo esta causa de las mas releuantes en derecho para recusar à qualquiera Iuez por sospechoso: Y bien parece que se pueden persuadir los suplicantes que no les haria ningun buen tercio en la resolucion; y que siendo voto Prouincial, se atenderia mucho à su parecer; con que claramente queda descubierto el dolo, y fraude con que dicho Arçobispo ha solici-

tado lográr su intentò, consiguiendo para su execuciō el segundo decreto, reuocatorio del primero que obtuuieron los suplicantes en conseruacion de la Regalia de V. Mag.

En consideracion de todo lo qual suplican à V. M. sea seruido de mandar, que se obserue, guarde, y cumpla el referido decreto de 14. de Nouiembre de 1661. dando por nulo, y de ningun efecto el reuocatorio de este de 21. de Abril de 1664. como auido con dolo, y fraude, en perjuizio de la Regalia de V. Mag. y del derecho de los suplicantes; ordenando al Supremo Consejo de Italia les haga justicia en la dicha forma, oido el Fiscal, y reconocidos por èl los papeles que son necessarios para la resolucion de negocio de tāto perjuizio à la preeminēcia de la Monarquia de aquel Reyno: Y que en la resolucion que se huuiere de tomar no interuenga el dicho Regente Don Oracio de la Torre: Y que en el interin que se trata de dicha nulidad, y reuocacion del vltimo decreto de 21. de Abril, se suspenda su execucion, y se obserue, y cumpla el de 14. de Nouiembre, juntamente con la sentencia del Iuez de la Monarquia, dada en este negocio en juizio contradictorio, con pleno conocimiento de causa, en que recibiràn los suplicantes la merced que esperan de la Real, y Catolica Grandeça de V. Mag. &c.



SELLO QVARTO, AÑO DE MI
Y SEISCIENTOS Y SESENTA
CINCO.